

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 06 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 24 de mayo del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. (Archivo 09 expediente digital)

Fecha Auto inadmite	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria para Subsananar
Mayo 14 de 2024	Mayo 17 de 2024	Mayo 24 de 2024 Hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RUIZ MURILLO

DEMANDADO: VILMA JANETH MARIN MERA

Radicado No. 760013110008-2024-00217-0

Auto Interlocutorio No. 915

Santiago de Cali, 7 de junio de 2024

Presentada oportunamente por la apoderada de la parte demandante la subsanación de la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO RUIZ MURILLO contra VILMA JANETH MARIN MERA con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

Cabe recordar que la competencia por razón del territorio depende del fueron personal, que se aplica siempre que no exista disposición contraria. El art. 28-1 del CGP consagra un fueron general de competencia así: *«En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) .. “ .. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ESTA SE DESCONOZCA, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..”*

Más adelante en el numeral 2 de la norma citada, determina competencia en el juez del domicilio común que haya tenido la pareja, pero condicionándolo a la CONSERVACIÓN DEL MISMO POR PARTE DEL DEMANDANTE. *..” Será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve..”*

En el *sub lite*, se observa que el escrito de subsanación de la demanda, y de acuerdo a lo solicitado por el despacho, respecto a la aclaración del domicilio de la parte demandante, se indica expresamente lo siguiente: *“se corrige el domicilio del demandante tanto ubicación y Notificación. Es cual es Salina cerca 37 oranjestá – Aruba...”* y tanto que se desconoce el domicilio de la parte demandada VILMA JANETH MARIN MERA, y bajo tales circunstancias, la determinación de la competencia, sería entonces por el DOMICILIO COMUN DE LA PAREJA, domicilio que exige su conservación por parte del demandante, y si bien es cierto, según lo expuesto igualmente en el escrito de subsanación, se ha indicado que el domicilio anterior de los cónyuges, fue el Municipio

de Cali, se establece que el actor, actualmente no conserva, dicho domicilio común que tuviera con su cónyuge en Colombia; al tener fijado su domicilio actualmente en el exterior.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en el exterior, y al no conservarse el domicilio común anterior por aquel, y desconocerse el domicilio de la parte demandada, no es competente éste despacho para conocer de la demanda impetrada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR por falta de jurisdicción, la presente la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO RUIZ MURILLO contra VILMA JANETH MARIN MERA por las razones expuestas anteriormente.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, archívense digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7ae7af150a8ed5e1f1daf757bd611efc1aaf5269bd2602a2cdd43fb88b9115**

Documento generado en 07/06/2024 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>